REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

22 de abril de 2022. A Despacho de la Señora Juez, informándole que el coetáneo asunto correspondió por reparto; ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACION: 2022-00029-00
DEMANDANTE: MARIANA LUCUMÍ BOSSA
DEMANDADO: TOLENTINO PALACIOS CASTRO

Auto Interlocutorio Primera Instancia - Radicación 2022 – 00029 – 00

Santander de Quilichao (Cauca), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales generales de los artículos 82 y ss del CGP, además de los requisitos formales especiales establecidos en el Decreto 806 de 2020, para obtener la admisión o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

Revisado el líbelo introductorio, cuya pretensión es la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL disuelta mediante Sentencia de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO adiada a 08 de septiembre de 2021; el legajo no cumple con las exigencias generales y especiales; por el siguiente porqué:

1. Artículo 82 – Numeral 11 CGP: Lo precedente, atendiendo que la legislación vigente exige que la demanda deberá reunir los requisitos que exige la ley; y precisamente frente a este ítem, se denota con absoluta claridad que los Registros Civiles de Nacimiento de los Ex Conyugues, no fueron aportados, y en caso de así haber sido, deberían cumplir con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, el cual puntualiza:

   "Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas. El Notario que otorgue la escritura contentiva del acto, y el funcionario o corporación judicial que dicte la providencia, advertirán a los interesados la necesidad del registro.".

   En síntesis, los registros civiles de nacimiento comentados, al ser adjuntados posteriormente, deberán contar con las notas marginales, en las cuales se consigne la disolución de la unión nupcial y sus efectos personales y patrimoniales; exigencia que no se suple con el aporte del REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO *con anotación de Divorcio.*

   Como colofón, concerniente con la solicitud documental del profesional del Derecho Demandante, en el sentido de que se dé cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del Artículo 85 del CGP, además de que se requiera a la parte demandada para que allegue el Registro Civil de Nacimiento con la contestación de la demanda, la misma será despachada desfavorablemente, por cuanto bajo el comodín de la cooperación, no es permitido relegar que no se acreditó por la parte interesada, así fuese sumariamente, que la petición de los registros civiles de nacimiento actualizados de MARIANA LUCUMÍ BOSA y TOLENTINO PALACIOS CASTRO, no hubiesen sido atendidas por las Registradurías Municipales del Estado Civil de Jamundí (Valle del Cauca) y Alto Baudó (Chocó), y además así lo enseña el artículo 85 citado en su numeral 2 – Inciso 1, al expresar:

   " El Juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que acredité haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido".

Renglones que también hallan refuerzo en lo dispuesto en el artículo 173 del CGP en concordancia con el Numeral 10 – Artículo 78 ibidem; debiendo la parte interesada allegar al paginario civil, los correspondientes documentos, los cuales además deberán contener las notas marginales enunciadas en el presente proveído, o acreditar haber ejercido el derecho de petición, y que el mismo no hubiese sido atendido.

Se insiste, al alegarse que las Registradurías Municipales del Estado Civil se ha negado a dar cumplimiento a las ordenes judiciales emanadas mediante Oficios 0386 y 387 (13-09-2021), son afirmaciones que carecen de respaldo probatorio y no se ajustan a los medios de prueba, así sea escuetamente.

"En la vida cotidiana del ejercicio del derecho, ya sea en el campo de la judicatura, ora en el del litigio, bien sea en el de la academia, o en actividades administrativas, es bastante común que se hable de la prueba sumaria; pero desafortunadamente no es común que se tenga plena conciencia de su entidad, alcances y usos conforme a su propia naturaleza. Es preocupante observar la peligrosa y antijurídica ligereza, con la cual se acude a la prueba sumaria; pero no para darle su natural uso, sino para superar omisiones de los sujetos procesales con interés de parte en el cumplimiento de las cargas probatorias". 1

" 1.2.2. Regla técnica de la no oficiosidad o carga de la prueba.

Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial.

A no dudarlo, constituye una regla de máxima importancia en el sistema procesal colombiano pues el inciso primero del artículo 167 del CGP la acoge al señalar: "Carga de prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

..... pues nadie mejor que los interesados para conocer los medios de prueba que deben emplear con el fin de demostrar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o excepciones" – CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PRUEBAS – HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO – DUPRE EDITORES – BOGOTÁ, D.C. – Colombia 2017

1 PRUEBA SUMARIA Y DEBIDO PROCESO Jesús Emilio Múnera Villegas*

En desenlace, se reconocerá personería adjetiva para actuar, al Profesional del Derecho JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 10.498.183 y Tarjeta Profesional N°. 189.651 del CSJ, sumado a que, para subsanar las irregularidades advertidas, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA),

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, solicitada por MARIA LUCUMÍ BOSSA, y conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Profesional del Derecho JOSÉ ROBINSON SALAMANCA PAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 10.498.183 y Tarjeta Profesional N°. 189.651 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA
Juez

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 038, *notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 del Decreto 806 de 2020)*

Santander de Quilichao (Cauca)

27 ABR. 2022

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura